

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, á los 25 dias del mes de Enero de 1873, año 29 de la Independencia, 10 de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura &., M. M. Gautier.

Núm. 1227.—LEY orgánica para los tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, á propuesta del Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley orgánica para los tribunales de la República.

CAPITULO I.—Del Poder Judicial.

Art. 1º. El Poder judicial es uno de los del Estado, independiente como los otros, y tiene por objeto esencial, la garantía de los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º. El Poder judicial goza de plena libertad en todos los actos privativos de su institucion, y ninguna ley, decreto ú orden puede coartar ó invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º. El Poder judicial se divide en una Suprema Corte de Justicia, dos tribunales de primera instancia, tribunales de consulado, Consejos de guerra y Alcaldes de comunes.

§ 1º. Los ministros de la Suprema Corte y su ministro fiscal, los jueces de los tribunales de primera instancia y consulado, los Procuradores fiscales, los Alcaldes de comunes, los suplentes de los jueces inferiores; los sustitutos de los fiscales, los secretarios y empleados de los juzgados; los abogado, oficiales del Estado civil, escribanos públicos, agrimensores, intérpretes judiciales, venduteros, comisarios de policía municipal y los alguaciles, componen el Cuerpo Judicial.

§ 2º. Los ministros de la Suprema Corte y su Fiscal sustitutos de éste, los jueces, suplentes y Procuradores fiscales y sus sustitutos, tienen el tratamiento de Magistrado: los demas se denominan oficiales ministeriales.

Art. 4º. Los tribunales son independientes unos de otros, en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escala gerárquica, no confiere mas derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias, de los inferiores, cuando legalmente se interpongan recursos de apelacion contra ella, ó cuando se hiciere con el objeto de uniformar la jurisprudencia, y en el solo interés de la ley.

Art. 5º. En cuanto á la buena administracion de justicia, arreglo de los tribunales y juzgados, y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos ellos de la Suprema Corte.

CAPITULO II.—De la incompatibilidad judicial.

Art. 6º. Las funciones de ministro de la Corte y su fiscal, las de juez, Procurador fiscal y Alcalde, son incompatibles con toda otra funcion pública, excepto la de Elector.

Art. 7º. No podrán formar parte en la composicion de un mismo tribunal, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, y los afines en la línea recta.

Art. 8º. No podrá ser juez, fiscal, ni ministro en los tribunales de la República, el individuo que no hubiere cumplido veinte y cinco años, y que no estuviere en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ni aquel que hubiere sufrido condenacion á pena afflictiva ó infamante por delitos comunes, aunque haya obtenido despues su rehabilitacion.

§ Los abogados, venduteros, secretarios y alguaciles, pueden ejercer sus funciones á los veinte y un años.

Art. 9º. Ninguno puede ser simultáneamente miembro de los tribunales, ni ejercer las funciones de Magistrado y las de oficial ministerial.

Art. 10. Por el mero hecho de aceptar cualquiera funcion pública, que no esté exceptuada por esta ley, se entiende renunciado el cargo de juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.—De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia se compone de un presidente y cuatro ministros, del ministro fiscal y su sustituto.

§ Habrá en ella un secretario, un escribiente, dos alguaciles y dos meritorios.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se dividirá en dos secciones: la administrativa y la judicial.

Art. 13. Es atributivo de la seccion administrativa:

1º. Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de abogados, escribanos y demas empleados del orden judicial.

2º. Formar los que sean convenientes para el mejor régimen de los tribunales.

3º. Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles, y resolver sobre ellas.

4º. Conocer de las correcciones que, como medida disciplinaria, se impongan á los oficiales ministeriales, jueces y fiscales de los tribunales.

5º. Conocer de las apelaciones que, por correcciones impuestas por los tribunales inferiores, interpongan los incursores en aquellas.

6º. Evacuar las consultas que otros Poderes ó Cuerpos del Estado sometan á su consideracion, siempre que no tengan un carácter contencioso.

7º. Dirijir circulares, órdenes y disposiciones á los tribunales, para su buen orden, administracion y gobierno.

8º. Formar los expedientes de instalacion de tribunales, toma de posesion de jueces, fiscales, subalternos y dependientes de los mismos, y vacancia de los oficios que deba proveer.

9º. Ejercer inspeccion y vigilancia sobre los tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los tribunales inferiores sobre las dudas que les ocurran respecto á una ley; pero nunca para hacer aplicacion al caso que las motive, y solamente despues que aquellos hubiesen decidido.

11. Formar la estadística criminal, que deberá publicarse anualmente en los primeros dias del mes de Enero.

12. Promover los expedientes relativos á la division territorial, para la mejor administracion de justicia, y elevar al Ministerio del ramo los datos é informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principio de Enero al Ministerio del ramo, una Memoria comprensiva de cuántas observaciones hubiere hecho ya, sobre los vicios de la ley, ya sobre la forma de los enjuiciamientos, para que elevándolos este funcionario al Poder Ejecutivo, puedan servir de base á proyectos de mejoras.

14. Promover, con acuerdo del Poder Ejecutivo, lo conveniente para el nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer el alarde de causas, ó sea la visita general de cárcel, en la forma que prescribe esta ley en su artículo 105.

Art. 14. La seccion judicial comprende el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y mercantiles que se le sometan en apelacion; y el de aquellos de que conozca en el interés de la ley, sin que en este caso aproveche ni perjudique á las partes su decision, no teniendo otro objeto que el de uniformar la jurisprudencia.

§ 1º. Para toda decision de la Suprema Corte, ya sea en lo administrativo, ya en lo contencioso, se requiere el número de tres ministros á lo ménos, incluso el que presida.

§ 2º. Si por impedimento, ausencia ú otra causa justificada, no fuere posible completar el número de los ministros de la Corte, se llamará el presidente ó un juez del tribunal de primera instancia de la Capital que no haya conocido del negocio controvertible, y á falta de éste, á un abogado que tenga veinte y cinco años de edad.

§ 3º. En lo administrativo, ó sea cuando se reune en pleno tiene voz y voto deliberativo el ministro fiscal.

Art. 15. Cuando la Suprema Corte deba conocer de aquellas causas, que por la Constitucion y las leyes le están atribuidas en primera instancia, constituirá la Cámara de consejo y acusacion, nombrando á uno de sus ministros que hará las veces de juez de instruccion.

§ 1º. Formarán esta Cámara dos ministros de la Suprema Corte y un miembro del tribunal de primera instancia de la Capital.

§ 2º. El ministro fiscal ejercerá en la Cámara las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 16. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial, para que sus decisiones sirvan de regla á los tribunales, que están en el deber de coleccionarlas.

Art. 17. La instruccion y los alegatos que hayan de hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el dia de los estrados, los abogados respectivos, despues de obtener la vénia del presidente, y antes de la censura fiscal, podrán hacer las aclaraciones que juzguen necesarias.

§ En cuanto á las materias criminales, el abogado del reo

tendrá último la palabra, sin que en ningun caso pueda coartarse ó restringirse el agrado derecho de la defensa.

CAPITULO IV.—De los tribunales de primera instancia.

Art. 18. Habrá dos tribunales de primera instancia para los dos distritos judiciales que determina la Constitucion, con asiento uno en la Capital de Santo Domingo, y otro en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 19. Estos tribunales se compondrán: de un presidente, cuatro jueces titulares, cuatro suplentes, un procurador fiscal, un sustituto de éste, todos de nombramiento del Poder Ejecutivo; dos secretarios, uno para la instruccion: un escribiénte y un alguacil de estrados.

Art. 20. En cada uno de estos tribunales habrá un juez de instruccion, nombrado por el Poder Ejecutivo de entre los mismos jueces, cuyas funciones durarán dos años.

§ Tendrá dicho juez de instruccion asiento y voto en el tribunal en todas las causas civiles y comerciales: y tambien en las correccionales y criminales, en cuya calificacion no haya conocido.

Art. 21. Son atribuciones de los tribunales de primera instancia:

1a. Conocer de todas las acciones que les están encomendadas por las leyes pátrias y por la legislacion adoptada.

2a. De las apelaciones que se eleven contra las sentencias de los Alcaldes, así como tambien de la de los jueces árbitros, cuando la cuantía sobre que versare el laudo, fuere de su competencia.

3a. De las demandas en primera instancia incoada contra los Alcaldes de comunes y miembros de los Ayuntamientos por delitos cometidos, tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de ellas.

4a. Conocer en último recurso de las acciones, cuyo interés principal no exceda la cuantía de *trescientos pesos fuertes*.

Art. 22. En lo administrativo, tienen las atribuciones siguientes:

1a. Resolver las consultas que le dirijan los Alcaldes de comunes, y con dictámen fiscal decidirlas; dando cuenta á la Suprema Corte para la aprobacion ó reforma.

2a. Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdiccion puedan decretarse.

- 3a. Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.
- 4a. Comunicar á los Alcaldes de comunes y demas empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.
- 5a. Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia sobre los Alcaldes de comunes.
- 6a. Imponer ; sus subalternos, dependientes y curiales, las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.
- 7a. Formar los expedientes relativos á la toma de posesion y juramento de jueces y fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

CAPITULO V.—De la Cámara de consejo y de acusacion.

Art. 23. En los tribunales de primera instancia, la Cámara de consejo y de acusacion se compondrá del juez de instruccion, que la presidirá; de un juez titular y un suplente, nombrados por el presidente del tribunal; del procurador fiscal y secretario.

§ La Cámara se reunirá precisamente los martes y viernes de cada semana, con el fin de resolver sobre los negocios que se presenten.

Art. 24. A la Cámara corresponde únicamente la calificacion de los hechos.

§ Tiene el deber de recojer todos los datos que puedan esclarecer los hechos que formen la base del delito cuya averiguacion practicare, pudiendo dar comision á los jueces inferiores para que evacúen las diligencias que crean necesarias.

Art. 25. Los trámites de la sustanciacion del sumario, están determinados por el Código de instruccion criminal.

CAPITULO VI.—Del presidente de la Suprema Corte y de los de los tribunales de primera instancia.

Art. 26. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, y los de los tribunales de primera instancia, redactan las sentencias, despues de haberse deliberado en lits en Cámara de consejo; reciben y dirijen la correspondencia de la corporacion; provéen por sí solos los actos de puro procedimiento: autorizan con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivas secretarías; convocan extraordinariamente la corporacion; vigilan la secretaría y cuidan de la observancia de los reglamentos

interiores: autorizan los libros y registros de la corporacion; conceden licencia hasta por ocho dias á los jueces y empleados de su tribunal; y nombran de oficio abogados en las causas civiles y criminales á las partes que carezcan de este auxiliar.

Art. 27. Es atributivo al presidente del tribunal de primera instancia: designar el juez y suplente que hayan de formar la Cámara de consejo; llamar el suplente que deba completar el tribunal; reemplazar provisionalmente al juez de instruccion en los casos de muerte ó impedimento legal, dando cuenta en el primero al Poder Ejecutivo para su reemplazo.

Art. 28. Los presidentes de los tribunales de primera instancia ejercerán, ademas, las funciones especiales que les estén atribuidas por los Códigos en vigor, y que no sean contrarias á las leyes patrias.

Art. 29. En los casos de muerte, enfermedad ú otro impedimento legal del presidente de la Suprema Corte, ó del de los tribunales de primera instancia, procederán los demas miembros del tribunal á nombrar uno que presida provisionalmente.

CAPITULO VII.—Del fiscal.

Art. 30. El fiscal representa el ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos.

Art. 31. El fiscal es de la misma categoría que el presidente del tribunal donde milita.

Art. 32. Corresponde al ministerio público:

§ Velar que la justicia se administre pronta y rectamente: que no quede impune ningun delito: que las leyes de la República se observen, ejecuten y cumplan fielmente: que en las cárceles y presidios se cumplan exactamente las sentencias y providencias de los tribunales.

Art. 33. El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, dictará las providencias necesarias al mejor arreglo de su ministerio, y vigilará á los agentes que de él dependan.

Art. 34. Los procuradores fiscales dictaminarán en todos los asuntos civiles de que conozca el tribunal de primera instancia, y en los de comercio, cuando sean requeridos por ese tribunal.

Art. 35. Los procuradores fiscales apelarán, en el interés de la ley, de las decisiones que en materia civil dictaren los tribunales de primera instancia, cuando crean que se ha hecho errada aplicacion de aquella, siempre que despues de vencidos

los términos de la apelacion, no hubieren hecho las partes uso de ese recurso.

Art. 36. El ministro fiscal y los procuradores fiscales, intervienen en la contabilidad de la secretaría de sus respectivos tribunales, y hacen perseguir de oficio á todo deudor que esté en retardo, por multas ó condenaciones á favor del fisco.

Art. 37. En los casos de impedimento del ministro fiscal de la Suprema Corte y procuradores fiscales, les reemplazarán sus sustitutos.

CAPITULO VIII.—De los tribunales de comercio.

Art. 38. Habrá dos tribunales especiales de comercio, uno en la Capital de la República, para el distrito judicial de Santo Domingo, y otro en la ciudad de Puerto Plata, para la jurisdiccion de aquel distrito marítimo.

§ 1º. Estos tribunales se compondrán: de un presidente, dos jueces y dos suplentes, nombrados por el Poder Ejecutivo, y de un secretario y un alguacil.

§ 2º. Los jueces y suplentes de los tribunales de comercio durarán en sus funciones el término de dos años.

§ 3º. Las funciones de los jueces y suplentes de los tribunales de comercio, son cargas honoríficas que no están sujetas á sueldo de ninguna especie, y de las cuales ningun ciudadano podrá escusarse.

Art. 39. Los tribunales de comercio, en cuanto al ejercicio de sus funciones, se arreglarán á lo dispuesto por el Código de comercio en vigor.

Art. 40. En los lugares en donde no haya tribunales de comercio, conocerán de los asuntos comerciales los tribunales ordinarios, sujetándose á las disposiciones del Código de comercio.

CAPITULO IX.—De los Alcaldes de comunes.

Art. 41. En todas las comunes y puestos militares, habrá una alcaldía, servida por un Alcalde y dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

Habrá, además, un secretario y un alguacil.

Art. 42. Los Alcaldes de comunes administrarán justicia en los asuntos civiles, comerciales y de simple policía que sean

de su competencia, acompañados de su secretario y en la forma que establezca la ley sobre atribuciones de los Alcaldes.

Art. 43. Los Alcaldes de comunes elevarán consulta á los tribunales de primera instancia, sobre las dudas que tengan en la aplicacion de una ley; pero nunca ántes de dar sentencia ó resolucion,

§ 1º. Los suplentes de los Alcaldes, por el órden de su nombramiento y por turno, ejercerán las funciones de éstos en los casos de ausencia ó impedimento legal.

§ 2º. En las alcaldías se llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliacion, civiles y demas que le competen.

CAPITULO X.—De los Consejos de guerra.

Art. 44. Los Consejos de guerra están como los demas tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema Corte de Justicia, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros jueces y tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar; y las apelaciones de sus fallos se elevarán á la Suprema Corte, como Corte marcial.

CAPITULO XI.—De los jueces de residencia.

Art. 45. La Suprema Corte, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, nombrará jueces que pasen á residenciar los tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Suprema Corte, la necesidad de nombrar jueces de residencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 46. El objeto de la residencia es, cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado; del buen órden de los tribunales arreglo y conservacion de sus archivos, y el de los escribanos públicos; y de la buena y cumplida administracion de justicia.

§ 1º. Los jueces de residencia podrán tambien oír las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del órden judicial, debiendo darles el curso conveniente.

§ 2º. Los jueces de residencia darán cuenta á la Suprema Corte, en informe circunstanciado, de las observaciones que hi-

cieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado.

Art. 47. Los jueces de residencia recibirán del tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables estos jueces de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XII.—De los secretarios.

Art. 48. En los secretarios reside la fé y testimonio públicos, para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los tribunales y Alcaldías donde actúen.

Art. 49. Los secretarios están obligados á presentarse en las secretarías ó despachos á su cargo, media hora ántes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abiertas las secretarías, seis horas diarias para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art 50. Los secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que en lo administrativo ó contencioso, dicten los tribunales de que dependan, y las comunican á quienes corresponda, para su cumplimiento; y en su caso las notifican á las partes.

Art 51. Es deber de los secretarios: tener en buen orden y aseados los expedientes que cursen en sus secretarías; llevar los trabajos al dia; dar cuenta de los negocios que ingresen en las secretarías; asistir á las visitas de cárceles; llevar con aséu y regularidad los libros de la secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar el archivo; dar cuenta, en las veinte y cuatro horas de su presentacion, de los pedimentos, instancias y demas negocios que se les confien; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo á las partes, cuando ellas lo pidan, de los documntos que se les encomienden; dar recibo á las partes, cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen para someterlos al juez.

§ Ellos autorizan con firma entera, todos los actos que emanen del tribunal donde militan.

CAPITULO XIII.—De los abogados.

Art. 52. Los profesores de jurisprudencia que, con título legítimo y autorizacion bastante, se dedicaren ante los tribunales de justicia á la defensa de los negocios contenciosos, son abogados.

Art 53. Para ser abogado se necesita: tener veinte y un años cumplidos; haber hecho los estudios necesarios; haber practicado durante dos años, por lo ménos, con otro abogado, y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 54. Los abogados son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo exámen ante la Suprema Corte. Su número es ilimitado, y tiene facultad para ausentarse de su domicilio y defender ante todos los tribunales de la República, sin necesidad de licencia ni autorizacion alguna.

§ 1º. Los abogados cuando suspendan voluntariamente, por algun tiempo el ejercicio de su profesion, no necesitan impetrar licencia para volverla á ejercer.

§ 2º. En los estrados, obtenida la vénia del presidente, usarán de la palabra sentados.

Art. 55. Pueden obtener el título de abogado, los fiscales y jueces que hubieren desempeñado esas funciones durante cinco años no interrumpidos.

Art. 56. Los abogados, mientras ejerzan su profesion, no pueden negarse á la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 57. Los abogados incurrirán en responsabilidad, cuando revelen los secretos de la parte á quien defiendan; cuando en segunda instancia defiendan á aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; y cuando por negligencia ú otro motivo, dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ 1º. La responsabilidad en estos casos, puede ser civil ó disciplinaria: la primera se impone á pedimento de parte y en juicio contradictorio: y la segunda, de oficio por los tribunales; pudiendo, segun la gravedad del caso, suspenderse y aun destituirse al abogado culpable.

§ 2º. Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 58. En los lugares donde residan diez ó mas abogados, se formará el Colegio correspondiente, presidiéndolo el mas antiguo.

CAPITULO XIV.—De los oficiales del estado civil.

Art. 59. Los oficiales del estado civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y dependen del judicial.

Art. 60. Además de los deberes que les impone el Código civil, tienen el de remitir cada semestre á la Suprema Corte, por conducto del ministro fiscal, una relacion de los actos del estado civil que hubieren pasado ante ellos, so pena de veinte y cinco pesos fuertes de multa por cada infraccion.

Art. 61. En caso de muerte, inhabilitacion ó impedimento de algun oficial civil, entrará á ejercer sus funciones el Alcalde en ejercicio, si no hubiere otro oficial civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XV.—De los escribanos públicos.

Art. 62. En los escribanos públicos reside la fé y garantías públicas; y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen orden.

Art. 63. Los escribanos son nombrados por la Suprema Corte; ejercen su oficio durante su vida, y sus funciones son incompatibles con todo otro cargo público.

§ Para ser escribano se necesita tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años, y de vida y costumbres.

Art 64. El número de escribanos queda limitado á cuatro para la Capital; cuatro para Santiago; dos para cada cabecera de Provincia y Distrito marítimo, y uno para cada comun.

§ 1º. Los escribanos no podrán dar fé de ningun acto, fuera de la jurisdiccion para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra comun, pedir licencia y autorizacion al tribunal de primera instancia; y para pasar á otra Provincia, han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte.

Para tales concesiones, ha de mediar siempre peticion de partes, ó han de ser comisionados expresamente por los tribunales.

§ 2º. De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ 3º. No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra comun ó provincia, sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 65. Los escribanos están obligados á redactar los ac-

tos de su ministerio con la claridad necesaria, á continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen; debiendo numerarlos.

§ 1º. Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas, y cada línea quince sílabas.

§ 2º. La letra de los protocolos y la de los testimonios deber ser clara é inteligible; y ni en aquellos ni en éstos, pueden usarse abreviaturas ni cifras.

§ 3º. Las remisiones al márgen en las matrices ó testimonios, han de ser rubricados por las partes y los escribanos, y ademas trasladadas al final del acto como fé de errata.

§ 4º. No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ 5º. Llevarán personalmente al registro los actos que hubieren autorizado, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 66. Al otorgarse ante los escribanos el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán ademas de la certificación de hipotecas, la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pie la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositará en su escribanía, y con todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

Art. 67. Los escribanos no pueden autorizar ningun acto, sin la concurrencia de uno de sus colegas ó dos testigos, mayores de edad y de toda excepcion.

§ 1º. Esta disposicion no desvirtúa ni altera en manera alguna los preceptos del Código civil, relativos á los actos que requieran para su validez, mayor número de testigos y otras solemnidades internas ó externas.

§ 2º. No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de los escribanos, hasta el cuarto grado inclusive.

§ 3º. No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes, hasta el tercer grado. Tampoco autorizarán los de personas desconocidas, si éstas no justificaren con testigos idóneos, su identidad.

Art. 68. Cuando dos escribanos se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 69. Los oficios de los escribanos serán visitados cada

semestre, por el ministerio público, para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 70. En caso de destitucion, muerte ó dimision de un escribano, el fiscal del tribunal de primera instancia, por sí, en lugares donde reside, ó por medio del síndico procurador en las comunes procederán á tomar posesion del archivo, bajo inventario, depositándolo en la secretaría del Ayuntamiento.

§ 1º. El duplicado del inventario se remitirá al fiscal de la Suprema Corte.

§ 2º. Los archivos así depositados, se sacarán á pública subasta entre los escribanos, y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales, y la otra mitad se entregará al escribano dimisionario, ó á sus herederos.

§ 3º. Este beneficio no se extiende á los escribanos que hubieren sido destituidos.

§ 4º. La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito, con presencia del procurador fiscal ó del síndico en su caso, quien dará cuenta al ministro fiscal de la Suprema Corte.

§ 5º. Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la comun, y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del secretario y del presidente del Ayuntamiento hasta que se presenten licitadores, pudiendo darse por la secretaría las copias que se soliciten, prévia autorizacion del juez competente.

§ 6º. De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al secretario, y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XVI.—De los intérpretes judiciales.

Art. 71. Los intérpretes judiciales son nombrados por la Suprema Corte, para toda la extension de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y cinco años cumplidos, sufrir exámen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 72. En los distritos donde haya intérpretes judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ 1º. Los abogados, escribanos, alguaciles y demas curiales, no harán uso de ningun documento en idioma extrangero, sin la competente traduccion hecha por el intérprete.

§ 2º. En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ 3º. Todo documento traducido por el intérprete, será rubricado por él al márgen en el ne varietur.

§ 4º. Llevará el intérprete un registro autorizado por el presidente del tribunal de primera instancia, y asentará en él, en resúmen, por órden de fechas y de número, las traducciones que hiciere.

Art. 73. Las funciones de los intérpretes, ademas de traducir los documentos que le presenten las partes, ó que de oficio le remitan los tribunales, son: asistir al juzgado de instruccion, al de primera instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos, que no posean el idioma nacional.

Art. 74. Los intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y de las malas versiones que hicieren con perjuicio de otros.

Art. 75. La falta de intérpretes judiciales será suplida, para cada caso especial, por nombramiento del Alcalde, ó del presidente del tribunal donde sea necesario su ministerio.

CAPITULO XVII.—De los venduteros.

Art. 76. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer en la extension de su jurisdiccion, las ventas en pública almoneda de los muebles que se les encarguen, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 77. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 78. El número de venduteros queda limitado á tres para la Capital, dos para cada cabeza de provincia ó distrito marítimo, y uno para cada comun ó puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 79. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 80. Los objetos que deban venderse se depositarán en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, despues que se anuncie por medio de carteles fijados en los lugares públicos, ó que se publiquen al toque de campanilla ó tambor.

Art 81. Las adjudicaciones se harán á persona presente y de contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exigir fianza á los individuos á quienes no conozcan, ó que no les presten garantías para el pago, negándose á admitir sus pujas, si no dieren la fianza que les pidieren.

Art. 82. Los venduteros están obligados á dar cuenta mensualmente al tesoro público, del producto de las ventas que efectúen, avisando al procurador fiscal el cumplimiento de éste deber.

§ 1º. Del producto de las ventas cobrarán un cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ 2º. Los procuradores fiscales donde los haya, y donde nó el Alcalde de la comun, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las que deben examinar mensualmente.

Art. 83. Las ventas privadas hechas por los venduteros de objetos confiados para la almoneda pública, darán lugar á la imposicion de una multa y á las demas penas que procedan.

Art. 84. Los venduteros llevarán los registros: uno en que anotarán por órden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aséo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fechas, de los artículos que se le remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos, y las personas remititentes que deberán firmar su asiento junto con él.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el presidente del tribunal de primera instancia.

Art. 85. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio, y antes de entrar en funciones prestan una fianza, cuyo importe lo graduará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XVIII.—De los agrimensores.

Art. 86. Los agrimensores son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo exámen, en presencia de la Suprema Corte, ante la comision nombrada por el mismo Poder Ejecutivo.

§ Se necesita ademas tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 87. Las funciones, deberes y derechos de los agrimensores, están consagrados en la ley de su creacion.

CAPITULO XIX.—De los agentes de policía judicial.

Art. 88. Los Comisarios de policía y demas agentes de la policía judicial, deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del ministerio público, representado por el ministro fiscal de la Suprema Corte, y por los procuradores fiscales de los tribunales de primera instancia ó quienes hagan sus veces.

Art. 89 Prestan auxilio asi mismo á los jueces de instruccion, Alcaldes y demas autoridades judiciales, cuando sean legalmente requeridos; y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al juez ó autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 90. Los Comisarios de policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al fiscal del tribunal de su jurisdiccion de los negocios de que conocen.

Art. 91. Las funciones que se atribuyen á estos empleados, como miembros de la policía judicial, en nada contrarian las que por otras leyes, y como policía administrativa están en el deber de ejercer.

CAPITULO XX.—De los alguaciles.

Art. 92. Ademas de los alguaciles de Estrados, habrá en la Suprema Corte de Justicia, uno ordinario; en los tribunales de primera instancia, tres; y en las Alcaldías, dos.

Art. 93. Los alguaciles, cuando no estén de servicio ó gozando de licencia, tienen el deber de asistir diariamente á las audiencias media hora antes de la reunion de los jueces.

Art. 94. El alguacil de estrados hace el llamamiento de las causas, segun el órden de inscripcion de las mismas en el cuadro que habrá en cada tribunal; y como los demas del mismo ó de otros tribunales, notifican las sentencias, traban las ejecuciones y practican todos los actos de su ministerio, á requerimiento de partes ó de los procuradores fiscales.

Art. 95 El ministerio de los alguaciles es obligatorio, y no pueden negarse á practicar todos los actos que le conciernen, á pena de destitucion; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra de sus parientes por consaguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 96. Los alguaciles son responsables del mal desempe-

ño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por reiteradas faltas que comprometan los intereses de los particulares, quedando sujetos á todas las demas penas que fijan las leyes.

CAPITULO XXI.—De los alcaides de cárceles.

Art. 97. Los carceleros son nombrados por los Gobernadores de Provincia ó Distrito, con acuerdo de los procuradores fiscales.

§ En las comunes corresponde el nombramiento á los Alcaldes de acuerdo con los Ayuntamientos.

Art. 98. Los carceleros tienen el deber de custodiar los presos y evitar sus evasiones; llevar los registros de entrada y salida de presos, con expresion de la fecha de entradas, autoridad que expidió la órden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque el prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el juez ó tribunal que conoció de la causa y fecha de su salida.

§ Tambien es obligacion de los alcaides: preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvencion alimenticia; evitar los juegos; dar colocacion á los presos segun la naturaleza del delito que se les impute; participar al procurador fiscal, al juez de instruccion ó al Alcalde, las novedades que ocurran ya en el régimen interior, ya con relacion á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 99. Luego que el alcaide haya dado cuenta al juez de la causa de los presos que se enfermen en las cárceles, éste los hará reconocer por facultativos; y si su curacion no puede verificarse en la cárcel pública, se le trasladará á los hospitales donde los haya, ó á casas de seguridad, donde se le suministren los recursos necesarios, debiendo darle cuenta al juez de la causa de la defuncion que ocurriese, para que aquel haga que el oficial civil respectivo anote su partida de fallecimiento, libre de costas, por lo que pueda convenir á los intereses de las familias y de la sociedad.

Art. 100. Los alcaides no darán entrada en clase de preso á ningun individuo, sin la órden de arresto ó mandato de prision motivada, librada por autoridad competente, debiendo segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso, sin la órden de autoridad competente.

Art. 101. Tres dias antes de cumplirse la condena de cualquier preso, el carcelero lo avisará de oficio al juez de la causa, ó al fiscal del tribunal de primera instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 102. Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el carcelero detenerlo á pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXII.—De las visitas de cárceles.

Art. 103. Las visitas de cárceles tienen por objeto asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, así como del tratamiento que se dá á los presos, oir sus quejas y exposiciones.

Art. 104. Las visitas de cárceles son ordinarias y generales: las primeras se celebrarán el primer sábado de cada mes; y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de éstas, el sábado del concilio, y otra el veinte y cuatro de Diciembre, ó ántes, si esta fecha cayese en domingo.

§ A las visitas ordinarias asisten, en los lugares donde haya tribunales de primera instancia, uno de los jueces, por turno, el procurador fiscal, el juez de instruccion, el Alcalde y el secretario de la instruccion.

§ El ministro fiscal de la Suprema Corté de Justicia, tiene el derecho de asistir á estas visitas, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 105. Las visitas generales se efectuarán, en los lugares donde haya tribunales de primera instancia, bajo la presidencia del Gobernador de la Provincia, con asistencia de los jueces que lo componen, debiendo asistir ademas, todos los abogados, escribanos y demas curiales.

§ En la Capital de la República presidirá el acto la Suprema Corte de Justicia en pleno.

Art. 106. En las visitas generales darán cuenta los secretarios del estado de las causas, informando á los presos del curso que han llevado sus respectivos sumarios.

Art. 107. De todo se levantará acta, que será firmada por el que presida, y autorizada por el secretario.

CAPITULO XXIII.—De las horas de tribunal, vacaciones y licencias temporales.

Art. 108. Todos los tribunales de la República celebrarán audiencia diaria, debiendo asistir todos los jueces, suplentes de servicio, dependientes y auxiliares.

§ La Suprema Corte tendrá dos audiencias por lo menos cada semana.

Art. 109. Las horas oficiales para los tribunales son, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se empleen en los negocios de importancia, fuera de las prefijadas.

Art. 110. Los tribunales tendrán las vacaciones siguientes: los domingos; las fiestas nacionales y las religiosas de todo precepto; del veinte y cuatro de Diciembre al dos de Enero; del sábado del concilio al segundo día de pascua de resurrección; los tres días de pascua de Espíritu Santo; y los tres días de carnaval.

Art. 111. En los días de vacaciones no se pasará acto alguno por los jueces y curiales, á menos que sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno ó mas días por juez competente, para conocer de algun negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecios ó cualesquiera otros actos necesarios, que á juicio del juez no puedan diferirse.

Art. 112. La apertura de los tribunales, el día dos de Enero, se efectuará por la Suprema Corte, en la Capital; y á ella concurrirán todos los abogados, escribanos, jueces y demas funcionarios del orden judicial, á fin de que se haga con la debida pompa.

§ En los distritos judiciales, toca la apertura á los tribunales de primera instancia.

Art. 113. Las licencias temporales que excedan del tiempo señalado a los presidentes para concederlas por sí, se solicitarán por medio de los tribunales respectivos ante la Suprema Corte; que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ 1º. Los procuradores fiscales se dirigirán en estos casos al fiscal de la Corte, quien podrá conceder ocho días solamente.

§ 2º. El ministro fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, o con conocimiento de la Suprema Corte.

CAPITULO XXIV.—Del juramento judicial.

Art. 114. Los magistrados y funcionarios del órden judicial, lo curiales y todos los empleados de los tribunales, deben antes de entrar á ejercer sus funciones prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 115. El presidente y ministros de la Suprema Corte, el ministro fiscal y los presidentes de los tribunales de primera instancia, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

“Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del Estado; administrar justicia sin excepcion de persona, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes extrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber, por interés ó por debilidad, por esperanza ó por temor, por ódio, ni por afeccion á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente, dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial.

§ Los jueces de los tribunales de primera instancia, suplentes, procuradores fiscales y alcaldes, ante el presidente de dicho tribunal, con la misma fórmula.

Art. 116. Los abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes:

“Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitucion y las leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido, y no abogar jamas contra las leyes, la verdad y mi conciencia”.

Art 117. Los demas curiales y empleados de los tribunales, prestan juramento ante los mismos.

§ La fórmula de estos juramentos, será: “¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitucion y las leyes de la República, y cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?” á lo que contestará; Si *juro*.

Art. 118. De toda prestacion de juramento se levantará una acta, con insercion textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ Se librárá á los interesados certificacion de su jura-

mento, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 119. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á mas de seis leguas de la Capital, comisionará á un juez de primera instancia, ó á un Gobernador de Provincia ó Distrito, para que reciba el juramento, dándole cuenta.

§ Los tribunales de primera instancia, en igualdad de circunstancias, darán comision al Ayuntamiento de la comun en que resida el que deba juramentarse.

CAPITULO XXV.—De las medidas disciplinarias.

Art. 120. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre los tribunales en general, y sobre los miembros del cuerpo judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestacion ó la reprension, y á la multa para los magistrados y jueces; y se extiende á la suspension, y aun á la destitucion para los curiales.

Art. 121. Los tribunales de primera instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los tribunales de primera instancia, podrán apelar los penados, debiendo si fueren multados, satisfacer la pena ántes de intentar ningun recurso.

Art. 122. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos.

Art. 123. La suspension podrá decretarse desde uno hasta treinta dias por primera vez, y en caso de reincidencia ó de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que ameriten la misma pena, su duracion será de uno á seis meses.

§ La destitucion solo se decretará en casos muy graves y prévia formacion de causa con arreglo á las leyes.

CAPITULO XXVI.—De los expedientes.

Art. 124. Todos los negocios que cursen en los tribunales de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ 1º. Los expedientes han de ir cosidos de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

§ 2º. En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el juzgado que lo instruye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el abogado patrocinante.

§ 3º. Todo expediente ha de llevar al final, el índice de los documentos y actuaciones de que se compone; y al margen de cada una de éstas, el membrete que indique su naturaleza.

Art. 125. En todos los tribunales se llevará un libro de entradas de expedientes, en la forma que indique la Suprema Corte.

§ 1º. Este Supremo Tribunal llevará un libro para su correspondencia; otro para las amonestaciones secretas á los jueces; otro para el asiento de las sentencias civiles y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demas que creyere necesarios á su arreglo.

§ 2º. Los tribunales de primera instancia y demas juzgados llevarán, además de los registros que por esta ley se indican, los libros necesarios para anotar las sentencias que pronuncien, y los demas que la Suprema Corte creyere conveniente.

§ 3º. Los fiscales llevarán un libro de correspondencia, y otro en que anotarán los negocios que se le pasen para dictámen.

Art. 126. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los tribunales y juzgados: de ellos formarán índice anual los secretarios, con expresion de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 127. Los negocios han de tratarse en la correspondencia, separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y los que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

CAPITULO XXVII.—De la instalacion de los tribunales y toma de posesion de los funcionarios del orden judicial.

Art. 128. Todo tribunal ó juzgado deberá tener su expe-

diente de instalacion, en que conste el dia en que se instala, los jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 129. Ademas del expediente de instalacion, la Suprema Corte formará á cada magistrado, juez, curial, auxiliar ó dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demas circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que ese expediente constituya la biografía judicial de cada magistrado, ó empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es tambien comun á los tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 130. Ningun magistrado, juez, curial, dependiente ó auxiliar de los tribunales, ni ningun empleado judicial, tomará posesion de su destino, si no exhibiere antes el titulo correspondiente y la certificacion de juramento.

§ La toma de posesion se hará constar en los expedientes respectivos, y los tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de su juzgado.

CAPITULO XXVIII.—Traje y distinciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 131. El traje oficial de los magistrados, jueces, suplentes y curiales, será todo negro y sombrero redondo.

§ 1º. El presidente de la Suprema Corte llevará un ceñidor de los colores nacionales con franja de plata.

§ 2º. Los ministros de la Suprema Corte llevarán ceñidor negro con franja de plata.

§ 3º. El fiscal de la Suprema Corte llevará la misma distincion que el Presidente, con la diferencia del chaleco con botonadura dorada en que estén figuradas las armas de la República; y ademas llevará en el sombrero una escarapela de los colores nacionales.

§ 4º. Los procuradores fiscales llevarán ceñidor negro con franja de los colores nacionales, chaleco blanco, y escarapela en el sombrero.

§ 5º. Los comisarios de policía llevarán una escarapela en el sombrero.

§ 6º. Los presidentes y fiscales podrán cubrirse en estrados.

§ 7º. Las franjas que deban usar el presidente y fiscal de la Suprema Corte, se distinguirán de la de los ministros, en que la de aquellos serán de grano mas grueso.

CAPITULO XXIX.—Disposiciones generales.

Art. 132. Cada tribunal deberá formar su Reglamento interior que se fijará en la secretaría, y no podrá contener ninguna disposicion contraria á la ley.

§ El de los Alcaldes no será ejecutado miéntras no reciba la aprobacion del tribunal de primera instancia; y el que éstos formulen, no será obligatorio sino despues que la Corte lo sancione. La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobacion del Senado Consultor. Estos Reglamentos deberán formularse treinta dias á mas tardar despues de la publicacion de esta ley.

Art. 133. La Corte tiene el derecho de reunirse en asamblea general, cuando por inconducta de alguno de sus curiales deba amonestarlo, ántes de provocar su destitucion ó suspension.

§ 1º. La asamblea podrá convocarse tambien, para oír su dictámen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

§ 2º. La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal ó por disposicion del presidente.

§ 3º. La asamblea se compondrá de la Corte plena, de los jueces del tribunal de primera instancia y sus suplentes, los procuradores fiscales, los sustitutos, los curiales que la Corte designe, y de todos los jueces y empleados judiciales que no se hallen á mas de cuatro leguas de la Capital, si la Corte lo estimare.

§ 4º. La concurrencia es obligatoria.

Art. 134. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirigirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo para que les ponga el correspondiente *exequatur*, sin cuyo requisito no serán válidos; debiendo presentarlos á la Corte, despues de obtenido aquel, para que se tome razon en la secretaría.

§ El Poder Ejecutivo puede retener el título, debiendo en este caso hacer á la Corte las objeciones que tenga para ello.

Art 135. Los títulos de juez ó magistrado que el Senado ó el Poder Ejecutivo en su caso expidieren, serán registrados en la secretaría de la Corte.

Art. 136. El nombramiento de secretarios y demas dependientes y subalternos de los tribunales, corresponde á los mismos, con dictámen del fiscal.

Art. 137. Las certificaciones de vida y costumbres de que trata esta ley, las librarán: el Gobernador de la Provincia ó del Distrito donde resida el interesado: el fiscal del distrito judicial y el presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico; y donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde y Síndico del lugar.

§ 1º. Estas certificaciones se darán por separado y deben constar en ellas, si aquel en cuyo favor se expiden, ha sufrido alguna vez pena aflictiva y la causa de ésta.

§ 2º. Ninguna autoridad, que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 138. Los aspirantes á oficio ó profesion previstos en esta ley, se presentarán por conducto del Ministerio de lo Interior al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que tiene la iniciativa del nombramiento, y con las certificaciones y demas documentos que se requieren, solicitarán por medio de una instancia el oficio á que aspiran, y el Poder Ejecutivo admitirá ó rechazará la solicitud. En el primer caso, remitirá la documentacion á la Corte para que proceda conforme á la ley; y en el segundo devolverá al interesado sus certificaciones con la nota de inadmisión.

Art. 139. Cuando el nombramiento corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirigirán á ella con la documentacion necesaria.

§ La comprobacion de edad, es requisito indispensable, y se hace por medio de la certificacion del párroco ó el oficial del Estado civil, ó por una informacion *ad perpetuam*.

Art. 140. Despues que un juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, á pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 141. En las ceremonias públicas, se observará siempre el órden gerárquico.

Art. 142. Los negocios se pasarán segun el rango de

inscripcion; teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieran celeridad.

Art. 143. Los jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causas legítimas, se considerarán como culpables de denegacion voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte o al Poder Ejecutivo, en sus casos, para los fines convenientes, sin perjuicio de la formacion de sumaria, si procediere.

Art 144. Ningun ministro de la Suprema Corte de Justicia, ni juez de los tribunales inferiores, podrá negarse á autorizar las decisiones acordadas por la mayoría, aun cuando sea de opinion contraria, quedándole en este caso el derecho de salvar su voto en un libro destinado á ese efecto.

CAPITULO XXX.—Disposicions transitorias.

Art. 145. A la publicacion de la presente ley, los juzgados de primera instancia y los Alcaldes de comunes, harán inventario de sus archivos, y ademas elevarán a la Suprema Corte un estado de las causas que se hubieren iniciado ante ellos.

§ Los escribanos y oficiales del estado civil remitirán hasta la misma fecha, los primeros, los índices de sus actuaciones; y los segundos, la relacion de que trata el artículo 60.

§ Los venduteros someterán sus libros al procurador fiscal.

Art. 146. Las causas que se encuentren instauradas en los juzgados de los distritos actuales y que correspondan á los creados por esta ley, serán remitidas sin mas trámites que el auto de remision al juez de la jurisdiccion, para que se continúen y sustancien con arreglo á derecho.

§ Los archivos que no pertenezcan á los tribunales actuales, se remitirán á aquellos a quienes corresponda.

Art. 147. La traslacion de archivos se hará por cuenta del tesoro público.

Art. 148. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines que impera la Constitucion.

Dada en la sala de sesiones del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Enero de 1873, año 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circúlese en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, á los 27 días del mes de Enero de 1873, año 29 de la Independencia, 10º. de la Restauracion y 6º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Báez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, Felix María Del Monte.

Núm. 1228. (*)—LEY de procedimiento civil ante los Alcaldes de comunas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, á propuesta del Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley de procedimiento civil ante los Alcaldes de comunas.

TITULO I.—De la competencia de los Alcaldes en lo judicial.

Art. 1º. Los Alcaldes conocen de todas las acciones puramente personales y mobiliarias, en último recurso, hasta concurrencia de la suma de cincuenta pesos fuertes, y á cargo de apelacion hasta el valor de cien pesos.

Art. 2º. Los Alcaldes conocen, sin apelacion, hasta el valor de cincuenta pesos, y á cargo de apelacion hasta el precio que fija el límite de la jurisdiccion de los tribunales de primera instancia, ó sea hasta trescientos pesos.

Sobre las contestaciones que surjan entre hosteleros ó fondistas y huéspedes, y los viajeros é inquilinos de habitaciones amuebladas, por lo concerniente á gastos de posada y pérdida ó avería de efectos depositados en el meson ó posada.

Entre los viajeros y recueros ó boteros por demora, gastos de viaje y pérdida ó avería de efectos de los viajeros. Entre éstos y los talabarteros, fabricantes de árganas y serones, por suministros, salarios y reparaciones de aperos y objetos destinados al viaje ó á las récuas.

Art. 3º. Los Alcaldes conocen, sin apelacion, hasta la suma de cincuenta pesos, y á cargo de apelacion por cualquiera cuantía á que se eleve la demanda:

De las acciones sobre pago de alquileres, arrendamientos,